

to razonado del Magistrado Presidente doctor José Óscar Armando Pineda Navas.

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia –inconstitucionalidad 6-2016/2-2016–, considerando procedente, en mi caso, realizar aclaración sobre iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias, en relación con las cuales en mi calidad de Presidente de Corte he suscrito la documentación oficial correspondiente para su remisión a la Asamblea Legislativa; aclaraciones que a continuación expongo:

El presente proceso de inconstitucionalidad fue admitido para establecer si la iniciativa que los diputados de la Asamblea Legislativa le otorgaron al proyecto de Ley de Probidad constituye o no un vicio de forma, conforme lo establecido en el artículo 133 ordinal 3° de la Constitución que prescribe: “Tienen exclusivamente iniciativa de ley: (...) La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales”.

Al respecto, la autoridad demandada, al presentar el informe requerido en el proceso de inconstitucionalidad, hizo referencia a dos expedientes legislativos, el primero No. 480-12-2014-1, iniciado para estudiar la reforma a la Ley Orgánica Judicial, en lo relativo a la competencia y denominación de cámaras y juzgados de la zona central y oriental de la República y, el segundo, número 349-10-2015-1, relativo también a reformar dicha ley, en cuanto al llamamiento de jueces suplentes. En estos expedientes legislativos, la autoridad demandada afirma que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia requirió a la Asamblea Legislativa otorgar a los proyectos de reforma la iniciativa de ley correspondiente, con lo cual, según lo argumentado por la autoridad demandada, se evidencia que en esos casos la Corte Suprema de Justicia no hizo uso de la iniciativa de ley que le otorga la Constitución, sino que solicitó ejercer tal competencia a la Asamblea Legislativa.

Sobre lo acotado, debe aclararse que en ambos casos la Corte Suprema de Justicia en Pleno emitió los correspondientes acuerdos, conforme con los cuales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa los proyectos de decreto sobre las reformas requeridas, ejerciendo con tales actuaciones la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 133 ordinal 3°

de la Constitución; todo ello, conforme con la operatividad administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda evidenciado incluso en el expediente legislativo número 349-10-2015-1, ya relacionado, que produjo el Decreto Legislativo número 173 de fecha 12/11/2015, publicado en el Diario Oficial número 217, Tomo 409, de fecha 25/11/2015, que reformó el artículo 23 de la Ley Orgánica Judicial en cuanto al llamamiento de jueces suplentes; puesto que en dicho decreto se dispuso: “ (...) **en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los diputados (...)**”; de manera que, conforme al texto consignado en el propio decreto legislativo, se advierte que efectivamente se ejerció la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si bien en la nota de remisión del acuerdo de Corte Plena y del proyecto de decreto respectivo (lo cual, como se indicó, constituyen la iniciativa de ley de Corte), se requirió a los diputados otorgarle iniciativa de ley, ello se efectuó en el contexto de cooperación interorgánica y de los precedentes jurisprudenciales vigentes para tal fecha; pero, incluso si ningún diputado se hubiera adherido a la iniciativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia, esta no perdía su eficacia constitucional, pues era la Corte la requirente y quien estaba ejecutando la competencia establecida en el citado artículo 133 ordinal 3° de la Constitución.

En consecuencia, lo ocurrido es que ejercida la iniciativa de ley por parte de la Corte Suprema de Justicia, los diputados indicados en el Decreto Legislativo se adhirieron a tal iniciativa, actuando en el marco de los precedentes jurisprudenciales aplicables en ese momento y señalados en el apartado III de la presente sentencia de inconstitucionalidad, precedentes jurisprudenciales sobre los cuales, en el apartado V del mismo proveído, se advierte error interpretativo, pues partían de una interpretación gramatical, aislada y descontextualizada; error interpretativo que, ante el cambio de configuración subjetiva del tribunal y una interpretación integral y contextualizada, es corregido con el significado normativo adoptado en esta sentencia.

Por tanto, las señaladas iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia, en la forma en que fueron presentadas a la Asamblea Legislativa y de acuerdo con el contenido mismo de los Decretos Legislativos, cumplieron con la exigencia constitucional

establecida en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, en concordancia con la interpretación constitucional ahora emitida.